



AUTO No. **124** de 2018
(13 DE FEBRERO)

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

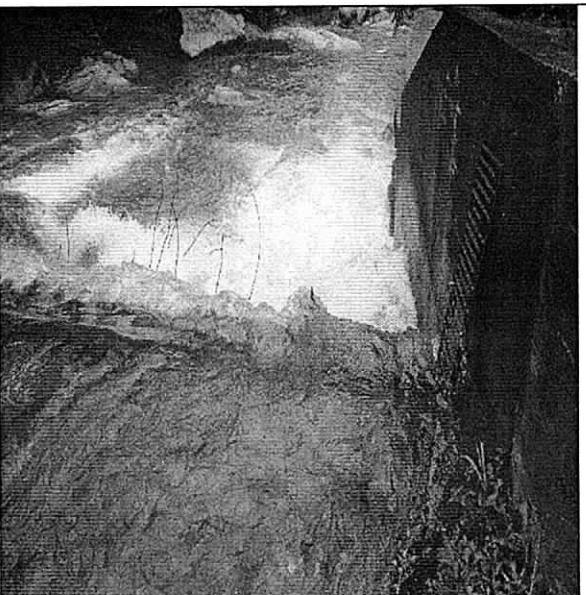
Que mediante Auto No. 0533 del 15 de Junio de 2017, CORPOGUAJIRA a través de la Subdirección de Autoridad Ambiental, Ordenó la apertura de investigación ambiental en contra de la Empresa AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P, identificada con el Nit No 900.363.408-3, Derivado del informe Técnico de Visita con el Radicado Interno Nº INT - 1032, de fecha 02 de Diciembre de 2016, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

El seguimiento se efectuó el día 2 de Noviembre de 2016, la visita fue atendida por:

Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	Cargo	Empresa
ANGELLINE ELISABETH SOCORRO Y JADER DE JESUS REDONDO PADILLA	Coordinadora operativa y operador de acueducto respectivamente	AGUAS DE DIBULLA S.A E.S.P.

Cumplimiento a la normatividad ambiental

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		Si	No	NA	
¿Se llevan registro de los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental Regional?		X			Se llevan registro de los actos administrativos en las oficinas principales ubicadas en la cabecera municipal de Dibulla
Decreto 1299/08	Departamento de gestión ambiental	X			No se tiene conocimiento al respecto
Uso por recurso					
Decreto 1541/78	¿El sistema de captación de agua está acorde con lo autorizado?			X	El sistema de captación no se encuentra acorde al permiso de concesión, en primer lugar el acueducto vienen superando los caudales del tope concesionado, además, el estado de la captación es muy precaria, se puede observar afloramiento de la tubería de aducción en PVC expuesta sobre la margen derecha del cauce de la quebrada Andrea que es la fuente que abastece el acueducto, se pudo apreciar que el sistema de acueducto del corregimiento de Mingueo se encuentra interconectado a una captación veredal existente sin que esta última haya sido incluida en el permiso de concesión y por último se encontró que la Planta de Tratamiento de Agua Potable PTAP que lleva más de cinco años de haber sido construida no ha entrado en funcionamiento. Imagen 1. Bocatoma en mal estado

					
Ley 373/97	¿Cuenta con un programa de ahorro y uso eficiente del agua?	X		Cuenta con un programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, aprobado el cual se encuentra al inicio de su implementación	

Datos técnicos obtenidos en la inspección

Tema	N/A	S/I	Detalle
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables			
¿Cómo se abastece de agua?		X	<p>Se abastecen del agua de la quebrada Andrea afluente del río Cañas, el sistema de captación está conformado por una bocatoma combinada con entrada de fondo y lateral y dique de represamiento, el agua es aducida por tubería en PVC, hasta el desarenador, desde allí el agua debería ser enviada a una PTAP que se encuentra inoperante, se puede decir que el sistema presenta diferentes problemas como e, afloramiento y vulnerabilidad de la línea de aducción, no opera la PTAP, cuenta con una interconexión a una captación que no está incluida dentro del permiso etc.</p> <p>Imagen 4. Conexión ilegal al acueducto veredal.</p> 
Cuenta con concesión?		X	<p>Imagen 5. PTAP Inoperante</p> 
Método de medición del caudal captado		X	<p>Cuenta con concesión mediante la resolución 1094 del 20 de Mayo del 2011, con una asignación de 33,860 Lts/seg tope máximo concesionado.</p>
Volumen de agua real consumido		X	<p>No cuenta con sistema de macro-medición, tomando como referencia diferentes aforos realizados a lo largo de los seguimientos, este acueducto se mantiene captando entre 70 y 100 Lts/seg y algunas veces más</p>
Uso real dado al agua concesionada (o no concesionada)		X	<p>En la captación se están captando entre 70 y 100 Lts/seg cuando las condiciones del río se prestan, conociendo que el caudal de agua asignado en la concesión es de 33,860 Lts/seg, se puede decir que actualmente se está superando el tope concesionado entre 37 y 66 Lts/seg .</p>
			<p>Abastecimiento del acueducto del corregimiento de Mingueo, zona rural del municipio de Dibulla - La Guajira</p>

Seguimiento al Cumplimiento a las obligaciones de los Actos Administrativos (Resol 1094 de 2011)

Obligación	Cumplimiento		Observaciones Evidencias fotográficas
	Si	No	
Artículo Tercero parágrafo uno.- Las obras prioritariamente deberán ser por vertederos de cresta provistas de cuchillas partidoras, con el fin de que las captaciones se realicen de manera proporcional en toda época. Guajira.		X	La bocatoma del acueducto del corregimiento de Mingueo, zona rural del municipio de Dibulla, no se encuentra acorde a lo establecido en la reglamentación de manera que la derivación no se puede realizar de manera proporcional a los caudales de la fuente.
Parágrafo dos.- los planos y memorias de diseño de que trata el presente artículo, deberán ser elaborados por un profesional en la materia debidamente acreditado.		X	No reposa en los expedientes los planos y diseños de la obras de captación para su respectiva revisión y aprobación por parte de Corpoguajira
Artículo cuarto.- Las aguas concesionadas dentro de la presente reglamentación, deberán ser utilizadas conforme a las necesidades que aparecen en el artículo primero de la presente Resolución		X	No cuentan con macro medidores de volúmenes que le permita a la autoridad ambiental conocer el consumo real de agua captado en un momento determinado
Parágrafo.- Los beneficiarios deberán adelantar el tratamiento de potabilización de las aguas conforme a las indicaciones que les señale el Ministerio de salud – Secciona		X	No realizan tratamiento a las aguas captadas en la actualidad estas son suministradas en las mismas condiciones que son captadas; desde hace más de 5 años cuentan con una PTAP que jamás ha entrado en funcionamiento.
Artículo décimo primero.- Las concesiones quedan sujetas al cumplimiento de las normas que sobre la materia contengan las leyes, decretos y reglamentos referentes al uso público del agua.		X	Se encuentra supera el tope concesionado en más de 37 Lts/seg.

OTRAS OBSERVACIONES

La empresa AGUAS DE DIBULLA S.A E.S. P, se encuentra conectado a través de una conexión entre un acueducto veredal y el acueducto del corregimiento de Mingueo sin la respectiva autorización y/o modificación de la concesión de aguas otorgada en la resolución 1094 del 2011; en el punto de la interconexión se presentan fugas considerables no obstante las aguas retornan nuevamente al cauce de la quebrada Andrea ver imagen 6

Imagen 6. Fugas de aguas en la interconexión del acueducto del corregimiento de Mingueo con el acueducto veredal de la región de quebrada Andrea





Que el Auto No. 0533 del 15 de Junio de 2017, Fue notificado por Aviso a la Empresa AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P, mediante oficio con radicado SAL – 3655 fechado 11/10/2017.

Que mediante escrito de fecha 31 de Octubre de 2017 y recibido en esta Corporación bajo el radicado ENT- 5906 fechado 01/11/2017, la doctora LORY LORENA BRITO MENDOZA en su calidad de Representante Legal de la Empresa AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P, interpuso Recurso de Reposición en contra del Auto No. 0533 del 15 de Junio de 2017, bajo los siguientes argumentos.

HECHOS

1. *La empresa que represento no está obligada a tener Departamento de Gestión Ambiental conforme a lo dispuesto en el Decreto 1299/08, toda vez que está catalogada como pequeña empresa.*
2. *No existe prueba alguna que demuestre que en la bocatoma del sistema de Acueducto del corregimiento de Mingueo, se esté captando más del nivel concesionado. Además el sistema construido (Acueducto de Mingueo), no tiene capacidad para captar más de lo que esta concesionado, según las siguientes especificaciones de diseño:*
3. *La concesión otorgada mediante Resolución N° 1094 del 20 de mayo de 2011, le fue entregada al Municipio de Dibulla como titular, pues es este el dueño de la infraestructura que opera la empresa. También conforme a lo escrito en el acta de entrega de infraestructura recibida por la empresa, es el Municipio el responsable de realizar la optimización de los sistemas, así como la entrega formal de los mismos cuando estos se encuentren listos para ser operados. La Planta de Tratamiento de Agua Potable del Corregimiento de Mingueo aún no ha sido entregada a la empresa para su operación.*
4. *Por lo expuesto anteriormente, solicitamos a su despacho que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009, se cierre esta investigación en contra de la empresa, toda vez que la conducta investigada no es imputable a la empresa, sino al Municipio de Dibulla, que es el dueño de la infraestructura y a quien le otorgaron la concesión de aguas.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizado el recurso de reposición este despacho considera:

El acto administrativo impugnado, NO era susceptible de Recurso ya que se trata de un Acto Administrativo de trámite que da inicio a un proceso Sancionatorio Ambiental.

El artículo Artículo 75. de la ley 1437 de 2011, señala: **Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Revisado el Acto Administrativo recurrido Auto 0533 del 15 de Junio de 2017, en su artículo sexto señala claramente que contra el presente Auto No procede recurso por la vía gubernativa.

Así las cosas, se concluye que el Recurso de reposición presentado por la doctora LORY LORENA BRITO MENDOZA en su calidad de Representante Legal de la Empresa AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P, en contra del Auto 0533 del 15 de Junio de 2017 es improcedente.

Que en mérito de lo expuesto la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la doctora LORY LORENA BRITO MENDOZA en su calidad de Representante Legal de la Empresa AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P, mediante escrito de fecha 31 de Octubre de 2017 y recibido en esta Corporación bajo el radicado ENT- 5906 fechado 01/11/2017, en contra del Auto 0533 del 15 de Junio de 2017.



ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes el Auto 0533 del 15 de Junio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P o a su apoderado debidamente constituido.

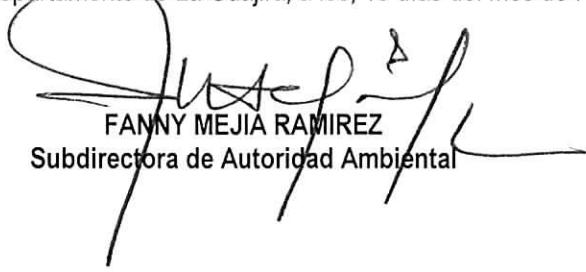
ARTICULO CUARTO: El presente Auto deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los, 13 días del mes de Febrero de 2018.


FANNY MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyecto: Alcides M
Reviso: Jorge P